

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA (INCIDENTE)", Expte. N° 'CI-01806-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 21/06/2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando el cese de la cuota alimentaria fijada en autos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS", expediente CI-04576-F-0000, en razón del cambio sustancial de las circunstancias que dieron origen a la misma.-

Señala que mediante sentencia dictada con fecha 05 de julio de 2023 en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° CI-00644-F-2023), se dispuso una cuota alimentaria a su cargo equivalente al 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, viáticos y pernoctada.

Continúa relatando que desde el 8 de diciembre de 2025, el niño [FAMILIAR_1], se encuentra residiendo de manera efectiva, continua y estable en el domicilio paterno, bajo su cuidado exclusivo, afrontando la totalidad de los gastos inherentes a su manutención, educación, salud y cuidado cotidiano.-

Expone que en fecha 8 de junio de 2026, el suscripto dictó sentencia definitiva en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. CI-00734-F-2026), determinando el cuidado personal del niño [FAMILIAR_1] de manera compartida bajo modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio paterno.-

En fecha 06/07/2026 se dio inicio al trámite de las actuaciones.-

En providencia de fecha 14/08/2026 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la Sra. [DEMANDADO_1] toda vez que la misma no se presentó en autos a estar conforme a derecho pese a encontrarse debidamente notificada.

Asimismo, se declaró la cuestión como de puro derecho y se ordenó el bloqueo de la cuenta judicial de los autos principales.- Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que la Sra. [DEMANDADO_1] no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Dicho lo anterior, de los registros de esta Unidad Procesal y tal como señala el actor en su demanda, en los autos vinculados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/INCIDENTE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. Nro. CI-00644-F-2023), en fecha 05 de Julio de 2023, se ha dictado sentencia disponiéndose hacer lugar al incidente de reducción de cuota alimentaria fijada oportunamente en los autos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-04576-F-0000), determinándose la misma en el equivalente al 20 % de los ingresos del Sr. [ACTOR_1] deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros "no remunerativos", tales como viandas, viáticos y pernoctada, si es que los percibiera.-

Ahora bien, para aquel entonces, el niño [FAMILIAR_1] residía en el domicilio materno, circunstancia que se ha modificado posteriormente tal como se desprende de los autos vinculados: "[ACTOR_1] C/

[DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. Nro. CI-00734- F-2026), donde en fecha 08 de Junio de 2026, se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la acción instaurada por el Sr. [ACTOR_1], determinándose el cuidado personal compartido de [FAMILIAR_1] bajo la modalidad INDISTINTA con residencia principal en el domicilio paterno.-

Ello importa una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarse la obligación alimentaria a cargo del Sr. [ACTOR_1].-

Así, se advierte que el actor ha asumido de manera efectiva y directa las tareas inherentes al cuidado personal de su hijo, proveyendo a su manutención, educación y atención de la salud, lo que implica el cumplimiento en especie de la obligación alimentaria que le incumbe en su carácter de progenitor (art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este contexto, corresponde analizar si resulta ajustado a derecho mantener la vigencia de la cuota alimentaria oportunamente fijada a cargo del actor.

Cabe recordar que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad (art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación) se encuentra estrechamente vinculada a las circunstancias fácticas del caso, debiendo adecuarse a la realidad del grupo familiar y al efectivo cumplimiento de los deberes derivados del cuidado personal.-

Cuando se produce una modificación sustancial de dichas circunstancias -como ocurre en el caso, en el que el niño convive con el progenitor originalmente obligado al pago-, la cuota alimentaria pierde sustento jurídico en tanto ha cesado el presupuesto fáctico que justificó su fijación.

En efecto, no resulta razonable ni acorde a derecho que quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño y afronta en forma directa sus necesidades cotidianas deba, además, continuar abonando una cuota alimentaria cuya finalidad es precisamente garantizar la satisfacción de tales necesidades.-

En tales condiciones, el mantenimiento de la obligación en los términos en que fue fijada implicaría desnaturalizar su finalidad, en tanto la prestación alimentaria debe cumplirse en beneficio de quien ejerce efectivamente el cuidado personal de [FAMILIAR_1].-

Asimismo, el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone adoptar decisiones que aseguren que los recursos destinados a su manutención sean administrados por quien ejerce su cuidado personal efectivo.-

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la modificación sustancial de las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria, en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [DEMANDADO_1] y disponer el cese de la cuota alimentaria fijada a su cargo.

Las costas se imponen por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia, atendiendo a la naturaleza del proceso y a las circunstancias particulares que presenta la causa, en la que se ventila el cese de una cuota alimentaria como consecuencia de la modificación de las condiciones vinculadas al cuidado personal del niño, circunstancia que impide la aplicación del criterio establecido en el art. 121 del citado plexo normativo.-

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda y disponer el CESE de la cuota que oportunamente fuera establecida en favor de [FAMILIAR_1], y

a cargo del Sr. [ACTOR_1].-

2) Firme se encuentre la presente y cumplido el aporte de ley 869, estese al oficio cuyo libramiento se proveerá en los autos principales: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS", Expediente N° CI-04576-F-0000 a fin de comunicar a la empleadora el cese de la cuota alimentaria.-

3) Requiérase al BANCO PATAGONIA S.A. que en el plazo de 48hs. proceda a DEJAR SIN EFECTO la autorización de cobro que le fuera concedida a la Sra. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] en relación a la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] perteneciente a los autos: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-04576-F-0000). OFICIESE por BUS FEDERAL.-

4) Firme se encuentre la presente y cumplido el aporte Ley 869, y previo a disponer el desbloqueo de la cuenta judicial para la devolución de los fondos que pudieran existir en la cuenta judicial N°[CBU_CVU_1], hágase saber al Sr. [ACTOR_1] que deberá denunciar en autos el número de cuenta bancaria y el CBU al cual habrán de transferirse dichas sumas.-

5) Las costas se imponen en el orden causado (art. 19 CPF).-

6) REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. BRAVO, STELLA MARIS, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

- 7) Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-
- 8) Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos principales: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-04576-F 0000).-
- 9) REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la demandada. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez